

hasta ochenta kilómetros en un sólo día, para darles en la noche por solo alimento un puñado de maíz, y llevarlos al día siguiente al combate! y ellos sin murmurar, serenos y tranquilos, han sabido dar y recibir la muerte, cumpliendo con los sagrados deberes que la patria impone.

En fin, debemos esperar que cuando los jefes y oficiales del ejército mejicano adquieran y sepan transmitir á sus subordinados la instrucción que hoy más que nunca se dedican á cultivar, aquél, aunque débil por su fuerza numérica, será tan sólido, disciplinado y propio para la guerra como las mejores tropas.

Hechas estas consideraciones, ocupémonos de la organización actual de nuestro ejército.

Por la Constitución de 1857, que es nuestra suprema ley, el General en Jefe del Ejército lo es el Presidente de la República, pero ocupado éste de la administración general del país, nombra generalmente para que lo sustituya, en aquel carácter, durante alguna campaña que se tenga que emprender, á cualquiera de los Generales de División, grado que entre nosotros constituye la primera categoría militar.

El Ejército mejicano se divide en :

Una Plana Mayor del Ejército.

Un Cuerpo Especial de Estado Mayor.

Un Cuerpo Especial de Ingenieros.

Un Cuerpo Especial de Artillería, al cual pertenecen los batallones, compañías fijas y establecimientos de esta arma :

Infantería. — Caballería. — Un Cuerpo Médico Militar. — Gendarmería del Ejército. — Cuerpo de Administración.

La Plana Mayor se compone de :

5 Generales de División, con mando de tropa. — 22 Generales de Brigada con mando. — 5 Generales de División en cuartel, reservados para mando. — 16 Generales de Brigada en cuartel, destinados al mando de las reservas.

El Cuerpo Especial de Estado Mayor se divide en dos servicios, á saber :

Servicio de tropas. — En los batallones y regimientos de Caballería y en los Estados Mayores de las Divisiones, Brigadas y secciones de las tres armas.

Servicio de cartas. — Dedicado al levantamiento de la carta de la República; estudio sobre reconocimientos generales y formación de itinerarios.

Su personal consiste en :

26 Jefes. — 44 Capitanes. — 48 Tenientes (alumnos). — 1 Compañía de ferrocarriles. — 1 Escuadrón de gendarmes para el servicio de policía en campaña.

Todos los jefes y oficiales del Cuerpo tienen la obligación ineludible de servir un año en la formación de la carta y otro en las filas, en cuerpos de las diferentes armas.

Los oficiales que ingresen al Cuerpo, procedentes de la Escuela Militar, tienen que permanecer seis meses en el Departamento del Cuerpo, para conocer la organización de las tropas y para aprender el servicio de campaña.

Así es como, en lo general, se encuentra organizada la administración pública en Méjico, susceptible de modificarse, reformarse y perfeccionarse; pero que revela, desde luego, cómo se encuentran atendidos todos y cada uno de los innumerables servicios que constituyen el Gobierno de una Nación.

RECURSOS Y RENTAS DEL ESTADO.

La fortuna activa del Estado se divide, según Josat, en *recursos ordinarios* y *recursos extraordinarios*.

Los *recursos ordinarios* se componen de inmuebles, de muebles, de derechos inmateriales ó incorpóreos, de contribuciones, de impuestos de tarifa (tasa) y de censos de diversas naturalezas, etc.

Los *recursos extraordinarios* consisten principalmente en los empréstitos que contraiga el Estado, ya para hacer frente á exigencias del momento más ó menos súbitas, ó creadas por acontecimientos imprevistos.

Siguiendo el mismo orden que establece Josat en su obra, trataré separadamente de unos y otros recursos.

RECURSOS ORDINARIOS.

Los recursos ordinarios del Estado provienen : de rentas del dominio nacional, de contribuciones públicas ó impuestos, de productos y rentas.

DOMINIO NACIONAL.

Se entiende por dominio nacional, el conjunto de bienes que en un Estado son comunes á todos los ciudadanos, y comprende todo aquello que está fuera de la propiedad individual, sea de particulares, sea de asociaciones ó establecimientos públicos ó privados; y se divide en dos ramos principales :

1.º El *dominio público* que abarca los caminos, puentes, ríos y canales, y las demás partes del territorio consagradas á un uso público y común.

2.º El *dominio del Estado propiamente dicho*, que comprende los bienes raíces que son de la propiedad de la Nación, así como los derechos incorpóreos inherentes á la propiedad. El dominio del Estado es, pues, un verdadero dominio de propiedad, con todos sus efectos, constituido en provecho ó en beneficio del Estado, y comprende los inmuebles, los objetos mobiliarios, rentas, derechos, acciones, etc.

Formado de elementos tan diversos, el *dominio público* se confía en Francia, así como en Méjico, á la vigilancia de varios Departamentos ministeriales, según la naturaleza de cada uno de esos elementos : al Ministerio de la Guerra, pertenecen la vigi-

lancia así como la conservación del dominio militar (terrenos, murallas, fortificaciones de plazas fuertes...); al Ministerio de Marina y de Colonias, la del dominio marítimo, (costas, puertos, obras, etc.) al Ministerio de obras públicas, ó de Fomento, la de las vías de comunicación terrestres, fluviales, etc.

De aquí se deduce que la administración de Hacienda es ajena á la gestión directa de una porción del dominio nacional; sin embargo, en Francia concurre á la conservación de este ramo importante de la fortuna pública, porque bajo cualquiera dependencia que se encuentre la gestión del dominio nacional, es indispensable la intervención que ejerce la administración de los dominios, sea que se trate de enajenar bienes, de percibir productos ó de dirimir cuestiones de propiedad.

El dominio del Estado propiamente dicho, comprende, tal como he indicado anteriormente, á los inmuebles, á los muebles y á cierto número de derechos incorpóreos. Los inmuebles del Estado, entre los cuales deben contarse á los bosques en la primera línea, se dividen en dos clases:

- 1.° Los inmuebles afectos á servicios públicos.
- 2.° Los inmuebles que no se hallan afectos á dichos servicios.

Por lo que respecta á los muebles del Estado, cuya importancia es considerable, pueden dividirse en tres grandes categorías:

- 1.° Objetos de arte y de ciencia de los museos y de las colecciones; mobiliario de los Palacios nacionales.
- 2.° Materias primas y fabricadas, destinadas á servicios públicos, armas, caballos, efectos de vestuario y equipo del Ejército, aperos navales, municiones de todas clases, materias relativas al servicio de las fábricas de pólvora, timbres, etc.
- 3.° Material y mobiliario de las oficinas y establecimientos públicos.

Los derechos incorpóreos son: derechos de caza en los bosques nacionales, derecho de pesca en ríos navegables, derecho de bancas, de peaje en los puertos, derecho de permiso de fábricas y de aguada en los ríos navegables, etc., etc.

CONTRIBUCIONES PÚBLICAS.

Como ya he dicho, la Administración tiene por objeto lo que corresponde de cerca ó de lejos á la sociedad, á la fortuna, á la protección, á la fuerza pública, así como también á la seguridad, la moral y la riqueza nacional; y en estos últimos años el Gobierno de Méjico ha procurado, por cuantos medios están á su alcance, el fomento y desarrollo de todos los recursos de ella, y no solamente provee como el Gobierno de la Francia á la seguridad del país, administra la propiedad de la Nación, protege la enseñanza primaria y secundaria, en todos los grados, atiende al servicio telegráfico y postal, etc., sino que con recursos del Estado ha favorecido y protege, por medio de costosas subvenciones, á las empresas ferrocarrileras á fin de obtener vías rápidas y seguras de comunicación en su vasto territorio; y los caminos ya explotados de Veracruz, Central, Internacional y Nacional que ponen á Méjico en contacto con los Estados-Unidos del Norte y con las principales ciudades y pueblos del interior, son una prueba evidente de que se ha procurado el adelanto y el progreso de la República; llenando el Gobierno mejicano, en una palabra, las atribuciones del tutor universal de que nos habla Josat, y cuyo cargo debe desempeñar todo Poder Gobernativo. Pero estas funciones no puede el Estado llenar grátiis, y como no posee ningunos recursos que le sean propios, es á la Nación, es decir, á la colectividad de los ciudadanos á quien está

obligado á pedirles: así es como el Gobierno devuelve á la Nación el servicio que le presta por medio del impuesto.

Haré un estudio sobre la definición y clasificación de los impuestos y de las condiciones esenciales que deben reunir, á fin de tratar en seguida sobre la clase de contribuciones establecidas en Francia y Méjico.

Juan B. Say define así el impuesto: « La porción del bien de los particulares que el Gobierno consagra para satisfacer los deseos y las necesidades del cuerpo social. » Vauban en su *proyecto de diezmo real*, decía, queriendo justificar la legitimidad del impuesto: « Ningún Estado puede subsistir si los habitantes no le ayudan. Por manera que este apoyo comprende á todos los servicios del Estado á los cuales deben contribuir los moradores de un país. De esta necesidad resulta: 1.° La obligación natural para los nacionales de toda condición, de contribuir en proporción de sus rentas ó industrias, sin que ninguno de ellos pueda racionalmente dispensarse de dicha obligación. 2.° Que para autorizar este derecho basta pertenecer á la Nación. 3.° Que todo privilegio que tienda á la exención de esta contribución, es injusto y abusivo y no puede ni debe prevalecer al servicio público. De aquí resulta también que el Estado es acreedor para todos los ciudadanos y que el impuesto, siendo una deuda común, debe ser general. La aplicación de éste, se halla sometido á ciertas reglas que Adam Smith ha indicado y que se han hecho clásicas:

- 1.° Los habitantes de una nación deben contribuir al sostén del Gobierno en relación á sus facultades; es decir, en proporción á la renta que disfruten, protegida por el Estado.
- 2.° El impuesto ó la porción de éste que cada individuo está obligado á pagar, debe ser justificado y no arbitrario.
- 3.° Todo impuesto debe percibirse en la época y según el modo que se juzgue más cómodo para el contribuyente.
- 4.° Todo impuesto debe constituirse de manera que haga salir de las manos del pueblo la menor cantidad posible, para que ingrese al fisco público.

El impuesto, ó lo que es lo mismo, las *Contribuciones* que el Estado cobra á los ciudadanos, se dividen, según Josat, en impuestos ó contribuciones directas é indirectas, entendiéndose por impuesto directo, toda imposición sobre personas y propiedades; y por impuestos indirectos aquellos que en vez de establecerse directa y nominalmente sobre las personas, gravitan en general sobre objetos de consumo ó sobre otros servicios, y se pagan indirectamente por el consumidor ó el que quiere hacer uso de los servicios que causan el impuesto. Tales son, por ejemplo: 1.° Los impuestos fijados á la importación y exportación, (derechos aduanales) sobre la fabricación, venta, transporte y entrada de objetos de consumo. 2.° El precio de venta sobre los tabacos. 3.° Los derechos de registro de escribano, de timbre, los postales y telegráficos, etc., etc.

Esquirol de Parieu trata extensamente esta cuestión, y dice: que si se dirige una mirada por rápida que sea sobre el sistema de impuestos, llama la atención la extensa variedad de los objetos que comprende. Las personas, las propiedades, los goces, los consumos, sea que su material provenga del interior ó de fuera del Estado, los actos más diversos de la existencia humana... la vida entera de los ciudadanos; en suma, parecen haber sido envueltos en la red ingeniosa tejida por los hombres del ramo de Hacienda.

Con todo, por diversos que sean los impuestos, son susceptibles de clasificación; y mediante ésta se logra abarcarlos de un modo completo, y verificar á la vez el estudio simultáneo de sus diferencias y afinidades. Ciertas denominaciones que parecen servir de base á las clasificaciones más usuales en materia de impuestos, dan sin embargo lugar á muy diversas interpretaciones.

Con frecuencia se hace uso de las denominaciones de impuestos *directos é indirectos*; pero según los autores que las emplean, muchas divergencias se ocultan bajo esa distinción aparentemente uniforme.

Para los legisladores y administradores franceses, todo impuesto que recaea sobre un contribuyente designado nominalmente, y á quien se le recaba su pago en períodos regulares, es un impuesto directo; y al contrario, se considera indirecto el que recaea más bien sobre un hecho que sobre un individuo, y que no afecta al causante (al contribuyente) sino de un modo, por decirlo así, intermediario, y con motivo de un hecho sin continuidad ni periodicidad regular: tal como un consumo, una compra, etc. Mr. de Kock se opone á la anterior clasificación arguyendo que ciertos impuestos sobre el consumo, se convierten en directos si su percepción se verifica por abonos (*iguales*, en nuestra tecnología fiscal).

Mr. Mac Culloch establece la clasificación fundada en las anteriores denominaciones, en términos totalmente diferentes. Según él, el impuesto *directo* es el que se aplica inmediatamente á la propiedad ó al trabajo; y es *indirecto*, cuando se deriva de las mismas fuentes de riqueza, mediante la obligación impuesta á los propietarios y á los trabajadores, de comprar la libertad de usar ciertos objetos ó de gozar de ciertos privilegios.

También las licencias, las contribuciones personales, los impuestos sobre las ventanas, cuyas contribuciones ó las análogas son consideradas en Francia como directas, pertenecen según aquel economista inglés á la categoría de las indirectas, y son consideradas por él similares al impuesto de la Sisa. (*Excise ó alcabala*.)

Se ve, pues, que dicho escritor, funda su definición, no sobre la naturaleza de la relación que existe entre el impuesto y el causante, sino en la de la relación más ó menos directa entre aquel y la fuente de recursos que sirve para efectuar su pago.

En fin, Mr. Rau y Mr. J. Stuart Mill definen los impuestos directos é indirectos, fundándose en una diversa base que la que sirve para las anteriores clasificaciones. Según dichos autores, los impuestos directos son los que se imponen sobre las personas á quienes corresponde pagarlos; y los indirectos los que se hacen efectivos sobre una persona, que debe recuperar su valor de un tercero.

Tal definición, deducida de la incidencia más que de la tasa del impuesto, ofrece, según el mismo Esquirol de Parieu, el inconveniente de incluir los impuestos sobre el consumo entre las contribuciones directas, cuando tienen que ser pagados por la persona consumidora; y del mismo modo los derechos del registro público y aun el timbre, que según las definiciones anteriores tienen un carácter indirecto, y las que á causa de la accidencia de su percepción y de la consiguiente variabilidad de su producto, son consideradas como impuestos indirectos.

Esta última objeción no puede ser dirigida á Mr. Rau, que según la tecnología de los economistas alemanes, reúne los derechos de Registro y del Timbre bajo la denominación de *Gebühren* (derechos) á la clase rentística de los *Steuern* (auxilios), denominación bajo la cual en Alemania se designa á la mayor parte de los impuestos establecidos en Francia.

La circunstancia de que los derechos del Registro y del Timbre se originan en un servicio de parte del Estado, parece ser el motivo de la distinción establecida por la escuela germánica, que reúne bajo la denominación común de *Auflagen* (impuestos ó imposiciones) los *Gebühren* (derechos) y los *Steuern* (auxilios ó contribuciones eventuales).

La clasificación de los impuestos con arreglo á los objetos sobre que recaen, parece más natural y completa que la de triple sentido de los autores modernos que se acaban de citar: sobre todo, ofrece la ventaja de señalarse con la división de impuestos *directos é indirectos* de la tradición y sistema franceses.

Dicha clasificación se basaría sobre el establecimiento de cinco categorías fundamentales de impuestos, que comprenden:

- 1.° Los impuestos sobre las personas, sea capitaciones.
- 2.° Los impuestos sobre las riquezas, sea sobre la posesión de capitales ó rentas.
- 3.° Los impuestos sobre los goces.
- 4.° Los impuestos sobre los consumos; y
- 5.° Los impuestos sobre los actos.

Esta clasificación, como todas las que tienen el carácter de verdaderamente naturales, presenta la particularidad de permitir el pase de una á otra categoría mediante relaciones frecuentemente imperceptibles, que forman por decirlo así, otras categorías de impuestos mixtos.

De modo, que los impuestos sobre las personas se aproximan á los que recaen sobre los bienes, mediante la graduación de las capitaciones, que con arreglo al rango de la fortuna, ha sido adoptada en diversos países.

El impuesto sobre prestaciones en especie es personal, á la vez que recaea sobre la posesión ó goce de ciertos medios de trabajo.

Los impuestos sobre los goces, no se diferencian de los que recaen sobre los bienes, sino porque en estos últimos se grava la posesión utilitaria de las cosas, en tanto que en aquellos sólo atañen á la posesión dispendiosa de los mismos.

Los unos, por ejemplo, recaen en algunos países sobre los animales de labor en la agricultura, y los otros sólo gravan los animales de lujo: aquellos gravan al propietario de la casa alquilada, en razón del producto que de tal alquiler deriva, y éstos, recaen sobre el locatario, á causa del gasto que su alquiler le impone y del capital que dicho gasto implica.

El impuesto de *patentes*, es una imposición sobre las utilidades comerciales; pero estas, no pueden ser apreciadas, sino de un modo tan imperfecto, que el impuesto aparece aplicado igualmente á la profesión, y que en rigor, bajo tal aspecto podría muy bien considerarse, ó como una clase de capitación establecida con arreglo á la calidad de las personas, ó también, aunque con menos razón, comprendida otra clase de los impuestos sobre los actos ú operaciones.

El impuesto sobre las mutaciones necesarias, como las originadas por defunción, se asemeja mucho al que recaea sobre los bienes, pues que en Francia ha venido á ser reemplazado por un verdadero suplemento al impuesto predial sobre la propiedad raíz de mano muerta.

El del Timbre recaea sobre los actos, para cuya constancia legal se requiere el papel timbrado ó en estampilla; y sin embargo, sería difícil considerarlo como una especie de impuesto al consumo de un papel privilegiado de cierta clase, si como en Francia existe la obligación de usar dicho papel.

Las anteriores observaciones, más que objeciones en contra de la clasificación indicada, deben tomarse como una demostración de la relación que ordinariamente existe entre los hechos naturales.

Otra ventaja de la clasificación que nosotros hemos aceptado, dice Esquirou, consiste en que guarda armonía con muchas otras muy especialmente con la adoptada por los economistas franceses, como consiguiente de la división de los impuestos en *directos* é *indirectos*. Las primeras tres categorías de nuestra clasificación corresponden á los impuestos directos, que requieren para su percepción padrones nominales; y las dos restantes pertenecen á los indirectos, cuya percepción no puede verificarse con arreglo á padrones personales. Bajo tal punto de vista, tal calificación no es sino el complemento y desarrollo de la división usual y práctica de los impuestos franceses en *directos* é *indirectos*.

Volviendo al punto de partida de esa doble ramificación primitiva, esta clasificación hace también recordar la de cierto sabio alemán, que ha establecido la división de los impuestos sobre la posesión (Besitz) é impuestos sobre las acciones, y que de ese modo viene á parar en la división francesa de *directos* y *indirectos*. — Mr. Hoffman ha comprendido las capitaciones en su primera categoría de impuestos, porque las considera como impuestos sobre la posesión de ciertas condiciones personales, y en la misma ha colocado también al impuesto sobre los goces, pues que éstos presuponen generalmente la posesión de un objeto cualquiera, aunque sea á título diverso del objeto sobre el cual gravite el impuesto sobre la renta.

El referido economista también asimila los impuestos sobre los consumos, con el que recae sobre los actos, pues que cree evidente que los consumos sólo son actos de mayor ó menor importancia con relación al impuesto.

En realidad, Mr. Hoffman tiene en esto razón, y no existen sino dos clases de impuestos: los que gravitan sobre condiciones de un carácter permanente, como, la existencia, la posesión, el goce más ó menos prolongado de un objeto, y los que sólo afectan á condiciones de un carácter accidental, como los consumos, las mutaciones de dominio y todos los actos eventuales.

La clasificación francesa de impuestos coincide casi con la misma exactitud aunque de diverso modo, con la adoptada y dilucidada por Mr. Rau en su libro de la *Ciencia de la Hacienda Pública*, y á la cual tanto se aproxima Mr. de Sismondi, en su obra intitulada *Nuevos principios de Economía política*. (Tomo 2, pág. 172.)

Mr. Rau divide los impuestos en *estimáticos* que en general recaen sobre los bienes (Schatzungen) y en impuestos sobre los gastos (Aufwandsteuern.) Aquellos se comprenden en las dos primeras categorías de esa clasificación, y los segundos en las tres restantes.

Un escritor alemán, después de haberse ocupado en una obra especial de la Administración hacendaria de la Francia, y publicado un libro instructivo sobre *las imposiciones y las deudas*, en general, ha adoptado para la clasificación de los impuestos bajo cierto punto de vista interesante y acaso nuevo, otro sistema mediante su división en impuestos, por decirlo así, *primitivos* ó *fundamentales* (ürsteuern) é impuestos *derivados*. Según dicho escritor, Mr. Hock, existen tres impuestos *primitivos*: el que se paga por la protección de la persona, el que se paga por la protección de los bienes, y el que se paga á título de indemnización por determinados servicios públicos. Tales tres clases de impuestos fundamentales, corresponden hasta cierto punto á las categorías fran-

cesas 1.ª, 2.ª y 3.ª Y los *derivados* son los impuestos sobre los consumos, según Mr. Hock, supuesto que no son sino una derivación del impuesto personal. Se imponen condiciones á la vida, con el fin de sostenerla de un modo más conveniente. Existen Estados, dice el mismo autor, en que los impuestos sobre los consumos coexisten con el impuesto personal, pero esa condición importa un doble gravamen; y según tal análisis, un tanto sutil, los impuestos sobre los goces de la clase opulenta, como son los alquileres elevados, la servidumbre doméstica, los caballos y carruajes de lujo y la alimentación con refinados manjares, son justificados por los mismos principios que se justifican los impuestos sobre las riquezas.

Este punto de vista en el sistema de imposiciones es ingenioso, pues pone de manifiesto el encadenamiento lógico de los diversos impuestos y su creación; pero no puede servir de base para una clasificación rigurosamente práctica, porque ella establece una división de los diversos impuestos sobre los consumos, con arreglo á sus condiciones de mayor ó menor lujo; y tampoco corresponde á una coordinación histórica correcta, pues gran parte de los impuestos, aunque comprendidos en el orden de los *primitivos*, son de una creación tan reciente como la de los servicios á que se aplican sus productos.

Dicho escritor ha propuesto también, como clasificación práctica de los impuestos, otra división, según la cual, hace distinción de las aduanas, los impuestos sobre los consumos mezclados con los que recaen sobre los goces, los impuestos sobre la renta, sobre las adquisiciones, las compensaciones de servicios varios, las capitaciones y los impuestos generales sobre el capital y sus productos.

Sin desconocer la gravedad de cierta crítica dirigida á Mr. Hock en contra de nuestra clasificación, continúa diciendo Esquirou de Parieu: nos es imposible adherirnos á la suya, que por una parte nos parece muy imperfectamente coordinada con su teoría de los tres impuestos primitivos, y que además, separa sin razón suficiente, los impuestos generales sobre la renta, de los que recaen sobre diversos ramos de la riqueza, y que asimila bajo la denominación de *Verbrauchsteuern*, el impuesto sobre la posesión del lujo, del que recae sobre los consumos eventuales.

Antes de terminar con la materia de la clasificación de los impuestos es preciso observar, que si la causa principal de su establecimiento es el incremento de las rentas públicas, existen sin embargo muchos de ellos, que no deben su origen á dicha consideración.

Ciertas percepciones fiscales han sido establecidas para la protección de algunas industrias, ó con la mira de restringir ó reglamentar cierto orden de goces. Los impuestos sobre el aguardiente y sobre los perros, por ejemplo, han sido sostenidos algunas veces con el apoyo de tales consideraciones; pero es inconcuso que la razón del interés fiscal, se halla siempre en primera línea entre las causas del establecimiento de dichos impuestos.

Existen impuestos ordinarios y permanentes, é impuestos extraordinarios y temporales.

Los hay que se dedican al interés nacional, y otros que se consagran á las necesidades locales ó municipales, como son los « arbitrios » (*octrois*.)

Empero, estas últimas divisiones de impuestos tienen mucha menos importancia bajo el punto de vista científico, que las que resultan de la esencia misma del impuesto, y del modo en que ésta afecta á los bienes del contribuyente.

Finalmente, se hace también la división de impuestos de « cuotización y de derrame »; (*quotité et repartition*) pero en realidad tales distinciones no expresan sino pecu-